



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00743  
RADICADO N° 2022-00330-00

En la acción de tutela instaurada por JUAN CAMILO FERNÁNDEZ PATIÑO en contra de ALCALDÍA DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, el Despacho resuelve su admisión, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Estudiada la presente acción de tutela, se pone de presente que si bien fue remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras Santiago de Cali-Valle del Cauca, por la falta de competencia por factor territorial, pues el accionante tiene su domicilio en el Municipio de Itagüí, debe advertirse que el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, determina la competencia para conocer de las acciones constitucionales, a los jueces donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la solicitud o donde se produjeren sus efectos, es por esto que, se observa la falta de competencia para asumir su conocimiento, ya que, de los hechos narrados por el accionante, se evidencia que los derechos están siendo presuntamente vulnerados en la ciudad de Envigado, pues el accionante se presentó al concurso público de méritos para proveer definitivamente 1 vacante de la alcaldía de Envigado, sin que dicha entidad haya dado el tratamiento que corresponde a las vacancias para empleos, y es el lugar en donde se van a producir sus efectos, al solicitar el nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo en la alcaldía de Envigado.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que no tiene competencia para conocer de la presente acción, de conformidad al art artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Cuando se genera este tipo de conflictos de competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional estableció en el auto 124 de 2009, entre otras, esta regla para su solución: “Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial, debe en estos casos, declararse incompetente con la mayor celeridad posible(...)”

En razón de que tanto la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que se aducen por la parte accionante, como sus efectos, se están surtiendo en el Municipio de Envigado, se dispone la remisión de este asunto a los Juzgados del Circuito de Envigado reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente acción de tutela promovida por JUAN CAMILO FERNÁNDEZ PATIÑO, en contra de ALCALDÍA DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena enviar ante los Juzgados del Circuito de Envigado, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 189

hoy 08 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44626f04e2d6d024f496ecb02f262702861207948d30acd975e2685c92eb2796**

Documento generado en 04/11/2022 08:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**